



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el buitre a un animal vacuno.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.303/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 7 de julio de 2009 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados por el buitre a un animal vacuno en la Reserva Regional de Caza de xxxx1.

Adjunta a la solicitud copia de documentación de la explotación pecuaria.



**Segundo.-** El personal adscrito a la Reserva informa de que los daños (muerte de 1 vaca) se produjeron el 5 de junio de 2009 en el paraje "xxxx2" de la localidad de xxxx3, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx1, y considera que fueron causados por buitres.

**Tercero.-** Por Acuerdo del Delegado Territorial de 10 de julio de 2009 se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 27 de agosto de 2009 la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite informe en el que se manifiesta lo siguiente:

«Primero: Respecto a la especie supuestamente causante de los daños, el buitre está catalogado como especie protegida según el R. D 439/1990, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, pero no posee ningún estatuto especial de protección a nivel nacional o autonómico.

»Segundo: La especie animal a la que se atribuye el daño es una especie carroñera que se alimenta de cadáveres que aparecen en el campo.

»Tercero: No existe un certificado veterinario oficial incluido en la solicitud que documente la causa de la muerte.

»Cuarto: Aún cuando la acción de los buitres hubiera inducido las condiciones que provocaron la muerte de la vaca y su cría, la reclamación se informa desfavorablemente al no existir ningún Plan de Recuperación o de Conservación aprobados para esta especie por parte de la Consejería de Medio Ambiente".

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** El 5 de octubre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Séptimo.-** El 20 de octubre de 2009, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, según disponen los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los daños tuvieron lugar el 5 de junio de 2009 y la reclamación se presentó el día 7 de julio siguiente, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración de Castilla y León por los daños alegados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En este sentido ha de ponerse de manifiesto que la reclamación planteada por la parte interesada no puede ser estimada, de acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el buitre es una especie protegida y no susceptible de caza, conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Se trata por tanto, de una especie silvestre catalogada que no puede ser cazada, pero que no dispone de un estatuto específico que establezca un régimen especial de atribución de responsabilidad por los daños que pueda causar.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la prohibición de caza se regula con carácter general para los animales silvestres en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, que dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres (...) incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación.

»En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyéndole comercio exterior”.

Dicho esto cabe resaltar que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone (tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 5 de junio de 1997) que no sólo no es menester



demostrar -para exigir aquella responsabilidad- que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño hayan actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal (sirva de ejemplo la Sentencia de 5 de junio de 1998).

En definitiva, aunque se considerara que los daños ocasionados al animal propiedad de la interesada fueron debidos a la acción del buitre, animal protegido y catalogado, ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La parte reclamante tiene la obligación de soportar el daño sufrido, sin que se encuentre causa, en el caso sometido a dictamen, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario, existen disposiciones genéricas de rango legal que imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio -artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

De la prohibición general de caza de una o varias especies, aun cuando produzca daños en cultivos, ganaderías o vehículos, no se genera automáticamente responsabilidad patrimonial de la Administración. La prohibición de cazar buitres no viene impuesta, tal y como ha sido expuesto, por una especial limitación derivada del régimen jurídico de un espacio natural, sino de una disposición que los protege con carácter general.



En línea con lo expuesto cabe citar los Dictámenes del Consejo de Estado 1.973/1999, de 30 de septiembre; 876/2001, de 5 de abril; y 3.355/2002, de 19 de diciembre, así como los Dictámenes 843/2005, de 21 de septiembre, y 942/2008, de 27 de noviembre, de este Consejo Consultivo, entre otros.

Al faltar, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el buitre a un animal vacuno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.